



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gustavo de Jesús Noreña Marín
Demandado	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
Radicado	76147-33-33-003-2020-00124-00
Asunto	Admite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.

De otra parte, ha de señalarse que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que será admitida.

Así mismo, teniendo en cuenta la relevancia de los terceros¹ interesados al interior del proceso conforme al artículo 224 de la Ley 1437 del 2011, se requerirá a la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia bajo el número de radicado 05001-23-33-000-2017-01961-01(2926-19), del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020): “En principio, el concepto de «tercero» refiere a aquellos que con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, es decir, aquellos que sin ser la parte demandada o la parte demandante, por disposición legal o por orden del juez, participan en el proceso en una calidad diversa a la de litisconsorte, ya que se pueden beneficiar o perjudicar con la sentencia”.

entidad demandada, para que se sirva informar si a la fecha se encuentra ocupado el cargo de “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, en el Institución Educativa El Placer del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”, objeto de litigio en el presente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Notificar personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada (artículo 159 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada (artículos 197 y 612 del CGP y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
4. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA; 612 del CGP y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Oficiar a la entidad demandada, para que se sirva informar al despacho, si a la fecha se encuentra ocupado el cargo de “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, en el Institución Educativa El Placer del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”. En caso afirmativo, favor remitir los datos de notificación de considerarse necesario dentro de las actuaciones judiciales.
7. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

8. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio de que, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.

9. Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, al abogado Jhon Fredy Sánchez Varela, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.569.239 y portador de la tarjeta profesional número 316.081 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485c199def451d517a5d00599b423dc40bb014024edd7c4184a19f47a9c96a65

Documento generado en 22/01/2021 12:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**